

Los deberes positivos del Estado:

De la Corte Europea de los Derechos
Humanos a la Suprema Corte de Justicia
Mexicana

María Amparo Hernández Chong Cuy

Noviembre de 2009

Desde hace ya algunas décadas, la Corte Europea abrió paso a una manera distinta de ver los derechos humanos. Tradicionalmente, al menos cuando se confeccionaban las distintas Declaraciones y Convenciones que ahora rigen sobre la tutela de los derechos humanos, había una concepción prácticamente generalizada de que los gobiernos cumplían con su tutela, particularmente en la parte en que reconocen libertades humanas, con no interferir en el disfrute y ejercicio de estos derechos por parte de las personas. Con no hacer, y dejar hacer.

Sin embargo, este entendimiento de los derechos humanos empezó a verse corto ante los ojos de sus espectadores, de sus titulares y de los encargados de su protección. Años después, la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, concretamente, de la Corte Europea de Derechos Humanos (en lo sucesivo “CEDH”) dio paso a una forma distinta de ver los derechos humanos que, a la fecha, no ha dejado de presentar subsecuentes aristas, algunas no del todo trazables, pero todas ellas tendentes hacia una mayor o más eficaz protección de los derechos de las personas. Me refiero al desdoblamiento de la tutela de los derechos humanos en la vertiente de los deberes positivos de los Estados (“*positive obligations*”).

El concepto de los deberes positivos del Estado, en muy resumidas cuentas, es el término con que la jurisprudencia de la CEDH se ha venido refiriendo desde hace ya varias décadas, al deber que tienen los Estados (en su caso, los Estados miembros del Consejo de Europa) de proteger los derechos humanos, no sólo como originalmente se había entendido (en el sentido de no interferir en el goce de los personas de sus derechos); sino ahora en el sentido, más allá de eso, de hacer las acciones necesarias para que esos derechos puedan real y efectivamente ser ejercidos por las personas.

Esto es, y si valiera la simplificación, se ha transitado del terreno del no hacer, al terreno de hacer. A un escenario en el que “hacer algo” es algo exigible a cargo del Estado, e incluso es objeto de responsabilidad el no hacerlo. “Hacer algo” que no es otra cosa sino hacer lo necesario para que los derechos humanos que han sido convencionalmente reconocido a todas las personas no sean simple retórica sino realidades, exigibles y efectivas en lo cotidiano.

No es esta ocasión para explicar el génesis de esta doctrina, eso excedería por mucho los objetivos de un documento como el presente; pero sí para dejar sentados algunos breves apuntes y reflexiones que nos permitan advertir la enorme trascendencia que esto supone en la tutela de los derechos, y la trascendencia que esta doctrina ha tenido más allá del sistema Europeo.

En este breve documento, me ocupare de exponer muy sucintamente algunos aspectos inherentes a los deberes positivos del Estado en materia de derechos humanos, con el propósito de expresar cómo el desarrollo de este concepto ha expandido exponencialmente la tutela de los derechos humanos, alcanzando incluso el plano horizontal de las relaciones interpersonales; y cómo es que ha sido incorporado judicialmente en México.

1. La doctrina de los deberes positivos en la Corte Europea de Derechos Humanos

El tema de los deberes positivos del Estado en materia de derechos humanos es un tema que ha sido plenamente interiorizado en el común de los Estados Europeos. Me refiero a que es un tema conocido, tanto por los Estados, como por la doctrina jurídica, y son ahora derechos que quiénes acuden a la CEDH hacen constantemente valer.

Algo que inició como un desdoblamiento de uno a uno de los múltiples derechos que tiene la Convención Europea, fue avanzando hasta un grado en el que prácticamente todos los derechos del hombre que son objeto de tutela en la Convención pueden entenderse en esta doble dimensión: de lo negativo (no interferir) y de lo positivo (hacer algo). Un caso que puede resultar muy ejemplificativo de los deberes positivos que ha acuñado la jurisprudencia Europea, es aquél en que sostuvo que el *derecho a un remedio judicial efectivo* no se respetaba cuando una persona que se veía en necesidad de acudir a los tribunales (en el caso específico, a divorciarse) no podía hacerlo por falta de recursos para su asistencia legal¹. Se sostuvo que el Estado estaba obligado a

¹ Airey vs. Irlanda, 11 de septiembre de 1979.

procurar maneras en que ella pudiera realmente acceder y ejercer los remedios judiciales que el sistema legal ofrecía; que no bastaba con que los remedios existieran en ley, sino que era necesario que pudieran ser legal y fácticamente accesibles para quiénes estuvieran en necesidad de acudir a ellos, y si era el caso, había que brindar asistencia legal gratuita. Claro, el argumento detrás de todo esto es mucho más complejo y aquí lo he simplificado quizá de más, corriendo el riesgo de tergiversar un poco los contenidos considerativos del fallo en comentario. No obstante, me parece que el ejemplo es ilustrativo del enorme poder que a través de esta jurisprudencia, la CEDH le ha dado a la Convención Europea de Derechos Humanos.

La interiorización de esta doctrina de deberes positivos, ha llevado a que no se controvierta la existencia en sí misma de deberes positivos², sino que su estudio ha incurrido en derroteros subsecuentes. Se analiza la jurisprudencia Europea, se discute –ya no acerca de si hay o no realmente deberes positivos inmersos en la Convención Europea–, sino temas como: ¿cuál es el fundamento legal específico de los deberes positivos?, ¿si es el artículo 1º, si es el 1º pero vinculado con otro?, ¿si deriva o encuentra fundamento en el “*rule of law*”?, ¿Si son deberes autónomos de los derechos sustantivos?, ¿si son sólo una segunda dimensión de los mismos?

Así mismo, se ha llegado a niveles de categorización de tipos de deberes positivos, a partir de lo que poco a poco se fue señalando por la jurisprudencia. De cada derecho humano tutelado, se distingue entre deberes positivos inherentes a él: (i) de tipo sustantivos y (ii) por otra parte, de tipo procedimentales, tomando como criterio distintivo el tipo de acción que se espera que el Estado realice. Reconociendo de antemano la complejidad conceptual del tema, que nos lleva a no poder abordar con amplitud el tema en el presente, podemos decir³, en resumidas cuentas que los deberes positivos *sustantivos* son aquellos que exigen medidas o acciones básicas por parte del Estado para el pleno goce de los derechos que tutela la Convención; mientras que

² Que no significa que no se discuta en lo absoluto. Un interesante debate acerca de ello puede consultarse en: Letsas, G. (2007). A theory of interpretation of the European Convention of Human Rights. New York, Oxford University Press.

³ Siguiendo a Akandji-Kombe, J.-F. (2007). Positive Obligations under the European Convention of Human Rights. Belgium, Council of Europe.

procedimentales, son aquellos que exigen la organización de procesos domésticos que permitan asegurar la mejor protección de las personas, aquellos que ultimadamente requieren que se provea de suficientes remedios o alternativas para el caso de violaciones de derechos humanos. Estos niveles de categorización, incluso son utilizadas con frecuencia como estándares de verificación en las sentencias de la CEDH y han permitido concretizar los deberes positivos de distintos modos a distintos casos, al tiempo que es sintomático de lo establecido de esta doctrina.

Como en muchos ejercicios de desdoblamientos, a veces no será tan claro trazar una línea nítida entre la parte positiva y la negativa de un derecho humano; como entre un deber positivo procedimental o uno sustantivo, pues incluso pueden presentarse concomitantemente o de manera empalmada. Pero, para nuestros propósitos, baste con señalar lo anterior, simplemente con el objeto de dejar en evidencia el estado de la doctrina.

Quizá lo más trascendente de esta doctrina radica en que ha dado pie a que, con base en estas teorizaciones, se pueda sostener en un fallo judicial –de la CEDH- que hay violaciones de derechos humanos por omisión, y que, en consecuencia los Estados parte del Consejo de Europa son *responsables* –con todas las consecuencias de derecho que esto tiene- de violación de derechos humanos cuando no se cumplen esos deberes positivos. Inclusive, con los derechos indemnizatorios que una decisión de esta naturaleza genera para el reclamante.

Esto, en principio, resulta un poco delicado puesto que implica el fincamiento de una responsabilidad por no hacer algo que no está precisamente prescrito ni descrito en algún lado. Y es que la doctrina de los deberes positivos no llega al grado de precisarle al Estado qué acciones en específico debe de tomar para poder satisfacer esos deberes, pues se deja al *margen de apreciación* de cada uno de ellos la definición de las formas en que habrá de satisfacerlos. Cada Estado debe procurar en su interior la forma en que habrá de satisfacerlos, siendo lo importante –en el terreno de la tutela humanitaria- que el deber resulte bien cumplido.

Una muy importante derivación que ha tenido la doctrina de los deberes positivos, es la que ha llevado o da sustento a la *protección horizontal de los derechos humanos*. Y es que la doctrina de los deberes positivos, a final de cuentas y sin que sea ese su objeto directo, tiene importantes consecuencias en las relaciones horizontales entre personas (civiles).

En efecto, cuando se afirma que el Estado tiene deberes positivos de tutelar los derechos, esos deberes resultan de amplio espectro y quedan incluidos en él: (i) los deberes que tiene el Estado de normar la actividad de los particulares para que sus derechos humanos sean respetados, no sólo por el Estado, sino también en sus relaciones cotidianas con otros particulares; e implica también, (ii) un deber del Estado de procurar, no solo normativamente, sino a través de políticas públicas o actos específicos, de prevenir que los derechos de estas personas sean violentados; y (iii) un deber del Estado de no tolerar que lo sean, que implica que, cuando eso suceda, se reprima o de alguna manera procurar superar y reparar las violaciones que sufran los particulares, así sea que las violaciones no provengan de actos de agentes del Estado.

Esto no significa que el Estado será responsable, bajo el concepto de deberes positivos, de cualquier violación de los derechos humanos que una persona padezca proferida por manos de otra persona. El Estado no podría responder simplemente por actos de terceros, nada más porque sí. Pero sí significa que el Estado puede llegar a resultar responsable de la violación de los derechos humanos que sufre un civil por manos de otro civil, si el Estado en algo falló en el cumplimiento de alguno de sus deberes positivos y eso motivó la violación ocurrida o si el Estado lo toleró; porque no lo evitó o porque no hizo lo necesario para que fueran reprimidas tales conductas.

En este orden de ideas, precisa acotarse que si bien la doctrina de los deberes positivos explica el efecto horizontal de la tutela de los derechos humanos, no se agota ahí ni es su único reflejo, porque los deberes positivos también le imponen al Estado

deberes de protección vertical, en referencia a las violaciones cometidas por sus agentes hacia los particulares.⁴

Esta conexión con la horizontalidad de los derechos, le da una fuerza aún más expansiva a la tutela de los derechos de las personas. Las personas no sólo están protegidos ahora con base en los deberes negativos del Estado, como tradicionalmente se ha concebido; sino también por la concepción de lo que el Estado debe hacer, normativa y fácticamente para que eso suceda; y, visto desde esta vertiente, estructura el marco de lo que tiene hacer el Estado para procurar que en las relaciones interindividuales de los sujetos que se encuentren bajo su jurisdicción, estos también sean respetados y efectivos.

La protección internacional de los derechos humanos, a través de los deberes positivos, ya no sólo tutela al hombre y a la mujer frente al poder del Estado, sino también –así sea por efecto reflejo o mediatizadamente– al hombre y la mujer de actos despóticos entre civiles.

2. La doctrina de los deberes positivos en la Suprema Corte mexicana.

La Suprema Corte no ha resultado ajena al fenómeno de la migración internacional de los criterios judiciales. Hay resoluciones, contadas pero importantes, en las que se mencionan sentencias o criterios sostenidos por Cortes internacionales y/o por tribunales de otras latitudes. Ciertamente, de las dos cortes internacionales–la Europea y la Interamericana- la que vincula al sistema jurídico mexicano es la Interamericana.

⁴ Incluso, en el caso de represión de agentes del Estado, algunos estudiosos han llegado a cuestionar la necesidad de tener que acudir y fincar la responsabilidad del Estado –ante casos de no represión- en el concepto de deberes positivos, pues podría considerarse, dicen, como una violación por acción (no por omisión), que como tal, debe ser castigada.

La jurisprudencia de la CEDH de los deberes positivos de los Estados ha tenido eco en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “CIDH”), órgano que, como es sabido, tiene jurisdicción sobre México.

El desarrollo de esta doctrina en la jurisprudencia interamericana, no ha sido tan amplio como en la jurisprudencia europea, pero, pudiera decirse, más que nada porque las características de los casos de los que ha conocido la CIDH, al menos hasta la fecha, han corrido por otros carriles. Las pautas de comunicación y simetría que hasta ahora presentan la jurisprudencia europea e interamericana, permiten augurar que con el tiempo ésta última habría reflejado con mayor amplitud la sofisticación hacia la que se ha llegado por su homóloga.

La Corte Interamericana ha seguido el hilo de la doctrina de los deberes positivos del Estado. Lo ha hecho en muchos aspectos, a veces diciéndolo con todas sus letras, a veces como dándolo por sentado. Por ejemplo, ha establecido que en el caso del derecho a la vida, hay deberes positivos de tutela que deben atenderse cuando se usa la fuerza pública; y, quizá con menos explícites, en los razonamientos que ha dado para explicar que el alcance de la *protección judicial* (artículo 25 de la Convención), ha establecido una serie de requisitos que es necesario que sean cubiertos por las leyes procesales, para que los remedios o recursos judiciales puedan ser considerados efectivos. Subyace en ese criterio, la misma esencia de “eficacia” que subyace en el terreno de lo que explícitamente se califica como deberes positivos.

Si bien no es lo más frecuente, resultan incontables ya los casos en que, en sentencias de la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, ha invocado precedentes de la Corte Interamericana. Por supuesto, sucede particularmente cuando se trata de casos en que se aducen violaciones a derechos humanos. Y cuando esto sucede, sucede también que –sin que quizá se pueda apreciar a golpe de vista– en algunos casos, con tal invocación al mismo tiempo se está haciendo eco de criterios europeos de los que a su vez se ha nutrido la Corte Interamericana al resolver sus sentencias. Basta dar lectura a las sentencias de la CIDH, revisar sus propias citas, para advertir la manera importante en que se ha nutrido de criterios europeos al resolver de fondo sus casos.

Por otra parte, la jurisprudencia de la CEDH, pese a su falta de obligatoriedad para la Corte mexicana, también ha tenido su dosis de migración, desde dos vertientes. La primera, es la antes referida, mediando migración por la CIDH. La segunda, es por la invocación directa que ha hecho la Corte mexicana de los criterios de la CEDH.

En efecto, la falta de vinculación del sistema Europeo con el derecho humanitario formalmente vigente en México no ha impedido que la jurisprudencia Europea vaya también alcanzando o reflejándose en la jurisprudencia mexicana. Y es que la jurisprudencia Europea ha transminado al terreno judicial patrio por dos vertientes: (i) por el eco que ha ejercido en la jurisprudencia interamericana, que a su vez ha sido recibida al invocarse en las resoluciones mexicanas; y (ii) por el hecho de que, aún mediando un reconocimiento expreso de su falta de vinculación, la corte mexicana ha considerado invocables esos precedentes Europeos, por convencimiento de sus méritos, y –sin duda- ante la gran similitud (que no significa desconocimiento de sus diferencias) que hay entre los contenidos tutelados por la Convención Interamericana y la Convención Europea, ambas de derechos humanos.

En el reciente de fallos producidos por la Suprema Corte, hemos localizado algunos cuantos casos en los que la jurisprudencia Europea ha sido invocada. No me atrevería a calificar si en todos estos casos, el criterio Europeo citado en el proyecto ha sido fundamento resolutorio, pues no parece ser así. Parecen, más bien, tratarse de invocaciones, en algunos casos, que se hacen a modo informativo o ilustrativo de consideraciones que se vienen construyendo en el fallo; y, en otras, como a modo de argumento de autoridad, pero no de una autoridad formalmente entendida, sino como remitiendo a la autoridad moral que representa en la comunidad jurídica internacional el criterio aludido. Como si fueran pues, referentes importantes que hay que tener presente cuando en un tema similar está pronunciándose la Suprema Corte.

En fin, no es el caso especificar con qué valor argumental se han hecho estas invocaciones, -no es ése el objeto de este breve documento-. Se trata simplemente de

poner en evidencia que se trata de un cuerpo jurisprudencial al que la Corte mexicana se ha asomado y ha visto como referente en ciertos casos. Los casos a los que aludo son⁵:

Asunto	Fecha de fallo	Órgano resolutor	Temas centrales	Artículos de la CEDH y/o precedente europeo invocado
Contradicción de Tesis 105/2006	15 nov 2006	1ª Sala	Libertad personal (orden de comparecencia en proceso penal)	5-1-c 5-3 Baranowski vs Poland
Amparo Directo en Revisión 1624/2008	5 nov 2008	1ª Sala	Derechos de indígenas	Connors vs UK
Amparo Directo 6/2008	6 jan 2009	Pleno	Cambio de sexo y emisión de nuevas actas de registro civil	Christine Goodwin vs. UK
Solicitud de Facultad de Investigación 3/2006	12 feb 2009	Pleno	Uso de la fuerza pública Investigación oficial efectiva	Art. 2 McCann y others vs. UK Makaratzis vs. Greece Mahmut Kaya vs. Turkey Kelly y others vs. UK Ergi vs. Turkey.
Amparo en Revisión 2044/2008	17 jun 2009	1ª Sala	Derecho al honor, crítica a personas públicas y libertad de expresión	Art.10-2 Dichand y others vs. Austria.

⁵ Este recuadro contiene los casos que hemos localizado en una revisión de los últimos años en las sentencias de la Suprema Corte. Aunque el trabajo de revisión se hizo con cuidado, no se soslaya que puedan haber otros casos que no haya advertido.

Asunto	Fecha de fallo	Órgano resolutor	Temas centrales	Artículos de la CEDH y/o precedente europeo invocado
				Lingens vs. Austria.
Amparo directo 6/2009	7 de octubre 2009	1ª Sala	Derecho al honor, crítica a personas públicas y libertad de expresión	Art.10-2 Dichand y others vs. Austria. Lingens vs. Austria.
Amparo en revisión 460/2008	11 nov 2009	1ª Sala	Derecho a la doble instancia en materia penal	Artículo 2 del Protocolo 7. Pesti y Frodl vs. Austria Deperrois vs. Francia Hasser vs. Suiza Krombach vs. Francia Mariari vs. Francia

En el terreno específico de los deberes positivos del Estado, hay dos casos que resultan menciones obligadas, ambos allegados a la Corte mexicana a través de su polémica facultad de *investigar violaciones graves de garantías individuales* (prevista en el artículo 97 constitucional). Se trata de los casos conocidos como: Atenco⁶ y Oaxaca⁷, ambos resueltos en 2009, pero vinculados con hechos acontecidos varios años antes.

El caso Atenco, produjo al final una resolución de la Suprema Corte cuyo tema medular giró en torno al uso de la fuerza pública⁸. En tal resolución, además de la valía de haberse establecido, siguiendo la jurisprudencia Europea e Interamericana, criterios de constitucionalidad para el uso de la fuerza pública; se acogió *expresamente*, y bordando sobre jurisprudencia de ambos tribunales internacionales, la doctrina de los deberes positivos que imponen al Estado los derechos humanos.

⁶ Facultad de investigación 3/2006, fallada el 12 de febrero de 2009.

⁷ Facultad de investigación 1/2007, fallada el 14 de octubre de 2009.

⁸ Véase particularmente el Considerando Noveno de esa resolución. La parte de la resolución a la que se hace referencia, no fue motivo de votaciones divididas.

A propósito de la pérdida de vida de dos personas en estos operativos de policía, en los que la indagatoria no había permitido esclarecer si estas personas habían fallecido en manos de agentes de policía, la Suprema Corte apeló al concepto de deberes positivos del Estado para a través de ellos cifrar la violación por parte del Estado, al derecho a la vida. No porque un agente del Estado haya privado de la vida a estas personas -pues eso no se pudo esclarecer- sino porque el Estado, no atendió ni cuidó los deberes positivos que el derecho a la vida le impone, particularmente cuando usa la fuerza pública.⁹

Por otra parte, en esa resolución se señaló también que hubo acciones degradantes y discriminatorias realizadas por la policía en contra de detenidas y detenidos, y que, aún cuando no se podía establecer la identidad de los agentes del Estado que las habrían perpetrado, con base en la doctrina de deberes positivos generada a partir del derecho a la vida, a la integridad física y a la no discriminación, y los criterios ahí sentados –mucho con base en la doctrina de los deberes positivos del Estado explicitada en la jurisprudencia Europea- que la fuerza pública se había utilizado de un modo ilícito, por acción y por desatender los estándares que imponen tales deberes.

Así pues, en este precedente la doctrina de los deberes positivos llevó a reconocer también que el Estado viola el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, cuando al usar la fuerza pública no planea y ejecuta sus operativos de tal modo que no evita o minimiza los daños que en las personas pueden darse.

Siguiendo la línea de lo que los europeos han venido llamando deberes positivos procedimentales (“*procedural positive obligations*”), de la que también ha hecho eco la jurisprudencia interamericana, la Corte mexicana estableció también que ante decesos y, en general, ante violaciones de derechos humanos, el Estado tiene el deber de realizar *investigaciones oficiales efectivas*, y no de mera conjunción de papeles o actuaciones

⁹ Véase el Considerando 10.1. de esa resolución. La parte de la resolución a la que se hace referencia, no fue motivo de votaciones divididas.

inútiles; y que son efectivas cuando permiten llegar eventualmente a establecer quiénes son y sancionar a los responsables.

El caso de Oaxaca camina en similar sentido. En este asunto, si bien no se hace una alusión expresa a la jurisprudencia internacional (ni Europea ni Interamericana), lo cierto es que una parte muy importante de las consideraciones del caso, precisamente aquellas en las que se cifran múltiples violaciones que se encontraron, no por acción, sino por *omisión* de las autoridades. Esto es, en la resolución del caso se estableció que los derechos humanos obligaban a la autoridad, no sólo a no interferir en el goce de estos derechos, sino a actuar, a interferir, a generar las condiciones necesarias para que estos derechos pudieran ser efectivos.¹⁰

Esto es, los derechos humanos no sólo imponen la deberes de no interferencia, y no sólo son límites de actuación del Estado frente al particular; son deberes, obligaciones a cargo del Estado que lo obligan a realizar acciones necesarias para que los derechos de las personas puedan ser ejercidos, disfrutados, efectivos, y no sólo buenos deseos de la Constitución. Inclusive, esto lo hace aún más importante, cuando se trata de particulares –no agentes del Estado- quienes interfieren con la efectividad de los derechos de otros particulares. Que es, precisamente, algo que sucedió con mucha claridad en Oaxaca: diversas personas y agrupaciones sociales, en su afán de protesta contra el gobierno, provocaron pérdidas de vidas humanas, lesiones, daños en propiedad, pérdidas económicas, e inseguridad generalizada en esa geografía, por un periodo largo.

¹⁰ La resolución menciona en su capítulo séptimo, como derechos humanos violados: el derecho de acceso a la justicia, derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad, la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, de pensamiento y expresión, de educación, de propiedad y posesión, e incluso el “derecho a la paz”. En la mayoría de estos, los actos que resultaron violatorios de esos derechos fueron actos realizados por civiles, y se establece que el Estado omitió realizar las acciones necesarias para evitarlos o hacerlos cesar (la resolución lo dice con otras palabras). La parte de la resolución a la que se hace referencia, no fue motivo de votaciones divididas.

He aquí una muestra de lo antes dicho acerca del reflejo horizontal tan importante que tiene la doctrina de los deberes positivos.

En estos importantes casos, el acogimiento de los deberes positivos no llevó a considerar responsable al Estado Mexicano de violaciones a derechos humanos, como habría sucedido si estos casos hubiesen llegado a Tribunal internacional. Esto no era lo propio para la Corte mexicana. A lo que sí llevaron fue a establecer que *algunos* agentes del Estado, los que específicamente con nombre y apellido se señalaron en las respectivas resoluciones, habían estado involucrados en la violación grave de esos derechos.

Lamentablemente, en ambos casos, no se consideró la responsabilidad de los superiores de los agentes operativos, quedando entonces como una cuestión imputable a agentes operarios y no decisorios.

3. Los derroteros que se abren.

Las construcciones y laberintos del sistema judicial mexicano, no hacen muy probable que se presenten ocasiones de “oportunidad interpretativa” para reiterar o seguir bordando sobre lo anterior; pero eso no le quita a este recogimiento por parte de la Suprema Corte, un valor de eco importante en el foro jurídico. Eco que, sin duda, puede generar contextos que permitan a su vez generar ocasiones judiciales que, eventualmente, le permitan al Tribunal ahondar o explicar mejor estos conceptos, abundar en sus alcances o en su poder de controlabilidad.

Los precedentes judiciales mexicanos antes aludidos, amén de su falta de obligatoriedad formal, parecieran no tener punto de retorno en cuanto al tema de los deberes positivos. La interiorización en nuestro sistema jurídico de la doctrina de los deberes positivos, -no es difícil avizorarlo- tarde o temprano hará caminar a la Suprema Corte, y en su caso, a los demás tribunales mexicanos que están vinculados por sus

criterios, por derroteros semejantes a los que ya avanzaron la CEDH y la CIDH; e igualmente puede decirse de los debates doctrinales que se han enarbolado a partir de ello. Me refiero, por ejemplo, a lo que decía páginas atrás acerca de cuántos tipos de deberes positivos hay, a las distintas propuestas de categorización que se han hecho, a discutir acerca de si tienen o no autonomía de los derechos sustantivos, etcétera.

Por sobre todas las cosas, lo importante, me parece, es el efecto *expansivo* que en los derechos humanos tiene esta doctrina; la *potencialización de tutela* que da a todos los derechos ya reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Y el efecto impulsor que tiene en el proceso de socialización –por llamar de alguna manera al acogimiento colectivo de un tema- el que sea el máximo Tribunal del país, quién lo recoja y lo haga vivo en sentencias.

Por supuesto, lo deseable sería que el proceso de socialización al que aludo fuera liderado por actos espontáneos de la autoridad, reflejados en políticas públicas, en difusión para empoderamiento ciudadano, o en actos específicos de tutela. Pero, poniendo en evidencia aún más el valor de que esto tenga un impulso importante por parte del Máximo tribunal, abre la puerta también al debate jurídico acerca de la judiciabilidad, por tribunales ordinarios o de amparo, acerca del cumplimiento de estos deberes.

Ahora, ya no se controvierte el que haya un control judicial sobre la actuación de la autoridad, en el que se verifique la admisibilidad de la intervención, de su justificación o incluso de su proporcionalidad. Ahora, debe debatirse si debe haber verificación judicial doméstica de la inactuación o insuficiente actuación de protección por parte de la autoridad, y cómo hacerlo cuando la falta de protección permite que sean civiles los que lesionen los derechos de otros iguales.

La protección de los derechos humanos adquiere pues a través de la doctrina de los deberes positivos una dimensión mucho más profunda que revela aún más la complejidad de los mismos, tan parecida a la complejidad de la naturaleza humana.

El impulso que la doctrina de los deberes positivos ha tenido por parte de la Suprema Corte mexicana en los precedentes antes aludidos, es sintomática de las influencias e interrelaciones que en la comunidad jurídica internacional hay en materia de derechos humanos. En esta comunidad, las fronteras entre la tutela humanitaria en lo europeo y lo interamericano son cada vez menos visibles, y México no es ajeno a este fenómeno.

Que la Suprema Corte mexicana haya naturalizado la doctrina, originariamente Europea, de los deberes positivos del Estado en materia de derechos humanos es, -lo digo a título de una opinión estrictamente personal-, un importante punto de inflexión en el curso de la tutela de los derechos humanos en México, pues abre paso a importantes derroteros en la verificabilidad de la actuación y de la no actuación de la autoridad, así sea que esa verificación esté o no cargo de los tribunales.

Bibliografía referida:

- Akandji-Kombe, J.-F. (2007). Positive Obligations under the European Convention of Human Rights. Belgium, Council of Europe.
- Letsas, G. (2007). A theory of interpretation of the European Convention of Human Rights. New York, Oxford University Press.